

de la REPUBLICA POPULAR CHINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8211.10.00, 8211.91.00, 8215.20.00 y 8215.99.10.

Que mediante la Resolución N° 107 de fecha 23 de abril de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó, con fecha 16 de septiembre de 2008, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, determinando preliminarmente que "...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se han reunido elementos que permiten determinar preliminarmente la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación de Cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL".

Que por el Acta de Directorio N° 1356 de fecha 29 de diciembre de 2008 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCION, concluyó preliminarmente que "...la rama de producción nacional de 'cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable', sufre daño importante a consecuencia de las importaciones originarias de la República Federativa de Brasil y de la República Popular China".

Que, asimismo, continuó expresando que "...las importaciones con dumping originarias de la República Federativa de Brasil y de la República Popular China causan daño importante a la rama de producción nacional de 'cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable', estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos para la aplicación de medidas provisionales".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al acta de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicada en el considerando anterior, elevó su recomendación relativa a la continuación de la investigación hasta su etapa final, con aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y la REPUBLICA POPULAR CHINA a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda complementar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la merca-

dería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/93) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1326/98.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cubiertos íntegramente fabricados en acero inoxidable, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8211.10.00, 8211.91.00, 8215.20.00 y 8215.99.10, un derecho antidumping AD VALOREM provisional calculado sobre los valores FOB declarados del CUATROCIENTOS TRECE COMA CUARENTA Y TRES POR CIENTO (413,43%) para la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA COMA VEINTIUNO POR CIENTO (1450,21%) para la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2° — Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping AD VALOREM provisional, calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el citado artículo.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, del

producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

Art. 7° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

Ministerio de Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 55/2009

Fíjase un derecho antidumping Ad Valorem provisional para determinadas mercaderías originarias de la República Federal de Alemania y de la República Popular China.

Bs. As., 23/2/2009

VISTO el Expediente N° S01:0415431/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la Empresa productora nacional ZOLODA S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILIMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90, conforme a lo informado por la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS durante el desarrollo de la investigación, tal como se detalla a continuación.

Que la Dirección General de Aduanas señaló que "...se transcriben a continuación, en negrita, los desarrollos SIM implementados, significándole que se hallan vigentes desde 09NOV06. 8536.10.00 Fusibles y cortacircuitos de fusible. 8536.10.00.2 Bases portafusibles 8536.10.00.21 Tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-3.8536.10.00.211 Para una corriente nominal menor o igual a 6.3 A 8536.10.00.219 Los demás

8536.5 Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores 8536.50.90 Los demás 8536.50.90.6 Seccionadores 8536.50.90.610 A cuchilla, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1 8536.50.90.620 A corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según norma IEC 60947-7-1 8536.50.90.690 Los demás".

Que mediante la Resolución N° 103 de fecha 28 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION elevó, con fecha 29 de febrero de 2008, el correspondiente Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, del cual surgiría preliminarmente la existencia de presuntos márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILIMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA de UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (1.139,39%) y de CINCUENTA Y SEIS COMA ONCE POR CIENTO (56,11%), respectivamente.

Que por el Acta de Directorio N° 1297 de fecha 27 de mayo 2008 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, determinó que "La Comisión determina preliminarmente que el daño importante a la rama de producción nacional de 'Bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta 35 mm², aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla', es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y de la República Federal de Alemania, estableciéndose así los extremos de relación causal requeridos".

Que en consecuencia, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, determinó que "...esta Comisión considera conveniente la aplicación de medidas provisionales a los efectos de impedir que se cause daño durante el transcurso de la investigación".

Que mediante Acta de Directorio N° 1308 de fecha 11 de agosto de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló, refiriéndose al Acta de Directorio N° 1297, que "...cuando en la determinación de producto similar realizada a través de la mencionada acta se expresa que '...los 'bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta 35 mm², aptos para ser montados en el riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla'; se ajustan a la definición de producto similar nacional al importado objeto de investigación que ingresan por las posiciones arancelarias NCM 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90 y sus respectivos SIM en el marco de las normas vigentes...', ello implica una mera aclaración de los distintos tipos de bornes contemplados que siempre formaron parte de la investigación, que no modifica el producto objeto de investigación ni su similar nacional".

Que en fecha 27 de agosto de 2008, la Dirección de Competencia Desleal elevó

el Informe Complementario al Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping señalando que "Atento el estado de la Investigación y de acuerdo a lo informado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, se procede a realizar el presente informe con el objeto de complementar el informe de viabilidad de apertura de investigación y el informe de determinación preliminar del margen de dumping de bornes de conexión eléctrica".

Que en el mismo Informe agregó que "... corresponde señalar que estos cambios no modifican las conclusiones a las que se arribaron en el informe de viabilidad de apertura de investigación en cuanto a la presunta existencia del margen de dumping y en el informe de determinación preliminar del margen de dumping de 'bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta 35 mm², aptos para ser montados en el riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla'. Finalmente, corresponde destacar que lo señalado supra tiene por exclusivo fin complementar la información analizada en el informe relativo a la viabilidad de apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia nuestro y del informe de determinación preliminar del margen de dumping en operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta 35 mm², aptos para ser montados en el riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla', originarias de la República Popular China y de la República Federal de Alemania, sin que esto implique alteración o modificación alguna respecto de los aspectos que no han sido objeto de especial mención en el presente ni de las conclusiones generales a las que se arribara en los mencionados Informes".

Que el Informe mencionado en el considerando anterior fue conformado por el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial en fecha 2 de septiembre de 2008.

Que mediante Acta de Directorio N° 1313 de fecha 11 de septiembre de 2008, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que "...por unanimidad, confirman las determinaciones formuladas en las Actas N° 1229 del 23 de julio de 2007 y N° 1297 del 27 de agosto de 2008, por las que esta CNCE no sólo determinó, en las etapas respectivas, la existencia de daño importante a la rama de producción nacional, sino además su relación de causalidad con las importaciones con dumping originarias de la República Popular China y de la República Federal de Alemania".

Que atento lo señalado por la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR en las Actas de Directorio Nros. 1297 y 1313, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, elevó su recomendación relativa a la aplicación de medidas antidumping provisionales al producto objeto de investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUS-

TRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proseguir la investigación con la aplicación de medidas antidumping provisionales, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto descrito en el considerando primero de la presente resolución originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326/98 y la Ley de Ministerios (Texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificaciones).

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjense para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta TREINTA Y CINCO MILIMETROS CUADRADOS (35 mm²), aptos para ser montados en riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8536.10.00, 8536.50.90 y 8536.90.90, un derecho antidumping ad valorem provisional, calculado sobre el valor FOB de CINCUENTA Y TRES COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (53,47%) para el producto originario de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y de OCHOCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (850%) para el producto originario de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2° — Aclárase que la definición de producto objeto de investigación de la Resolución N° 103 de fecha 28 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es 'bornes de conexión eléctrica para sección de cable de hasta 35 mm², aptos para ser montados en el riel DIN, definición que incluye bornes de paso, de puesta a tierra, de neutro, portafusibles, seccionables a correderas y seccionables a cuchilla'.

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá constituir una garantía equivalente al derecho antidumping ad valorem provisional, calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el citado artículo.

Art. 4° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descritos en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 5° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas, para que continúe exigiendo los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachan a plaza, de los productos descritos en el Artículo 1° de la presente resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 6° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá vigencia por el término de CUATRO (4) meses, según lo dispuesto en el Artículo 7.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi.

deberán abonarse entre los días 26 y 30 de enero de 2009.

Que por otra parte el artículo 4° de la Disposición 0002/09 establece que: "Para hacer efectivo el arancel a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente disposición deberá presentarse, por triplicado, en la Tesorería de esta Administración Nacional, entre el 26 y el 30 de enero de 2009, la declaración jurada anual en las planillas, que como Anexos I y II, respectivamente, forman parte integrante de la presente disposición".

Que se hace necesario dictar las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de la referida norma, estableciendo los mecanismos adecuados a dichos fines.

Que la Dirección de Coordinación y Administración, y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y N° 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Ampliase el plazo de presentación de las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 4° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 0002/09 hasta el 6 de marzo de 2009, en las condiciones del artículo 2° de la presente disposición.

Art. 2° — Ampliase hasta siete (7) cuotas el plan de pagos a que hace referencia el artículo 3° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 0002/09, bajo las siguientes condiciones:

a) Para los laboratorios que hubiesen presentado sus declaraciones juradas antes del 30 de enero de 2009, y la suma de los aranceles por mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas y no comercializadas superara los \$ 50.000.-, podrán reformular su plan de pagos hasta 7 cuotas, en las condiciones originales del plan.

b) Para los laboratorios que no hubiesen cumplido con los plazos de presentación previstos en la Disposición A.N.M.A.T. N° 0002/09, y a la publicación de la presente aún no hubiesen presentado sus declaraciones juradas, siempre que el monto a pagar por el total de certificados comercializados y no comercializados superara los \$ 50.000.-, podrán acceder a un plan de pagos de hasta 7 cuotas con más los intereses por mora a una tasa equivalente a la que cobra el Banco Nación para operaciones de descuento a 30 días, calculados desde el 31 de enero de 2009 y hasta el efectivo pago de cada una de las cuotas. La primera cuota de este plan deberá ser ingresada entre el 9 y el 13 de marzo del corriente año. Las restantes vencerán el día 10 de los meses subsiguientes o el siguiente día hábil si aquél fuese inhábil.

c) Para los laboratorios que se encuentren en otra situación no contemplada en la presente Disposición, regirá lo establecido en la Disposición A.N.M.A.T. N° 0002/09.

Art. 3° — Vencido el plazo a que se refiere el artículo 1° de la presente, el pago del arancel por mantenimiento en el Registro de Especialidades Medicinales comercializadas y no comercializadas se hará en un pago con más los intereses por mora correspondientes devengados desde el 30 de enero de 2009 y hasta su efectivo pago.

Art. 4° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Regístrese. Comuníquese a quienes corresponda; notifíquese a CILFA, CAEME, COOPERALA, CAPEMVeI, CAPGEN y CAPROFAC. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de
Medicamentos, Alimentos y Tecnología
Médica

ARANCELES

Disposición 735/2009

Prorrógase el plazo para la presentación de las declaraciones juradas establecido por la Disposición A.N.M.A.T. N° 02/09.

Bs. As., 23/2/2009

VISTO el Decreto N° 1490/92, la Disposición A.N.M.A.T. N° 0002/09, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8°, inc. m) del Decreto N° 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen, como también por los servicios que se presten.

Que el artículo 3° de la Disposición 0002/09 establece que los aranceles correspondientes al año 2008 para el mantenimiento anual de certificados de productos comercializados y no comercializados